

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 23 DEL AÑO 2019.

No. 47

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 812.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 813.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 814.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 815.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

DECRETO NÚM. 816.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

DECRETO NÚM. 822.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONAN Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 823.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**

CONTINUA PÁG. 2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 812

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VII al artículo 362 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 362.-...

I a la VI ...

VII.- Cuando se cometa en contra de un niño, niña o adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, persona en compañía de un infante o mujer embarazada.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca. Publíquese.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de Octubre de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Pável Meléndez Cruz, Vicepresidente.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Octubre de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 813

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 14 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de los Municipios en materia forestal, las siguientes:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- III. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector forestal;
- IV. Coadyuvar con el Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal;
- V. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación, el Estado y otros Municipios en materia forestal;
- VII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, reglamentos municipales y los lineamientos de la política forestal del país;
- VIII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial;

- IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- X. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;
- XI. Participar en la vigilancia forestal, conforme a lo que se estipule en los convenios y acuerdos que al respecto se celebren con la Federación o el Estado;
- XII. Participar y coadyuvar con la Federación y el Estado, en la ejecución de los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina;
- XIII. Participar en los Consejos Forestales Regionales que estén representados en el Consejo Estatal Forestal
- XIV. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con las autoridades federales y estatales y participar en la atención en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- XV. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;
- XVII. Regular y vigilar la disposición final de los residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales; y
- XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de Octubre de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Pável Meléndez Cruz, Vicepresidente.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Octubre de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 814

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma la Fracción LXX del Artículo 5, la Fracción IV de Artículo 6, la Fracción XIX del Artículo 9, el Artículo 12, el segundo Párrafo del Artículo 19, el Artículo 139, el Artículo 230, las Fracciones I a la XXIV del Artículo 232, el segundo Párrafo del Artículo 233, las Fracciones I a la V del primer Párrafo y el segundo Párrafo del Artículo 236, el Artículo 237, el Artículo 238 y el Artículo 243 de la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se considera:

I. a la LXIX. ...

LXX. UMA: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia.

LXXI. a la LXXXVII. ...

ARTÍCULO 6. ...

I. a la III. ...

IV. Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

V. a la VII. ...

ARTÍCULO 9. ...

I. al XVIII. ...

XIX. Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas, para que aplique la sanción económica que se determine, empleando el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XX. a la XLI. ...

ARTÍCULO 12. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Seguridad Pública, a petición de la SECRETARÍA, prestarán apoyo y auxilio a los verificadores pecuarios y al personal adscrito a los puntos de verificación e inspección ubicados en el territorio estatal, proporcionando elementos de sus corporaciones policiacas en cada uno de ellos para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

ARTÍCULO 19. ...

I. a la VII. ...

Cuando los verificadores pecuarios incurran en cualquiera de las conductas que prohíbe este artículo se procederá de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 139. Cuando la indebida introducción, movilización y salida de animales, productos, subproductos y esquilmos se haga contando con la ayuda, complicidad u omisión de servidores públicos, o estos falseen los datos de los documentos mediante los cuales se pretenda acreditar el origen de los animales en el Estado, la sanción al funcionario o autoridad coadyuvante será duplicada, independientemente de las faltas en que éste incurra por las violaciones a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la legislación civil o penal aplicable.

ARTÍCULO 230. Las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, y demás servidores públicos estatales y municipales competentes en la materia, están sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; por lo tanto, cualquier persona podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los servidores públicos.

ARTÍCULO 232. ...

I. A quien no registre los animales de su propiedad en el SIPEOAX en los términos de esta Ley, se hará acreedor a una multa equivalente a cien veces el valor diario de la UMA vigente;

II. Al que no manifieste el ejercicio del aprovechamiento pecuario en los términos de esta Ley, se hará acreedor a una multa equivalente a cien veces el valor diario de la UMA vigente;

III. Al que críe o adquiera crías de vacas lecheras con ganado de carne y las comercialice como crías de ganado de carne, se hará acreedor a una multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente;

V. A quien haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, permita el apareamiento con animales que no le pertenezcan se hará acreedor a una multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de UMA vigente;

V. Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden de sacrificio, se hará acreedor a una multa equivalente de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente;

VI. A los dueños de saladeros, curtidurías, talabarterías, textiles y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, que no presenten la documentación a que les obliga la ley, se harán acreedores a una multa equivalente de cien a doscientas veces el valor diario de la UMA vigente;

VII. Al que ordene o transporte cualquier animal, producto y subproducto pecuario, o esquilmos, y no se detenga para su revisión correspondiente en los puntos de verificación e inspección

estatal, se le impondrá una multa equivalente de dos mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente, se podrá tipificar como abigeato, y se dará vista al Ministerio Público;

VIII. A quien se le detenga con animales mostrencos sin la documentación correspondiente que avale su legítima propiedad, y sin comprobar la legítima propiedad, se hará acreedor a una multa equivalente de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente, se podrá tipificar como abigeato, y se dará vista al Ministerio Público;

IX. A quien transporte ganado, sus productos o subproductos, y esquilmos, sin ampararse con la guía de tránsito correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la UMA vigente, tratándose de ganado mayor y un número mayor a 5 cabezas de ganado, la sanción se triplicará y se dará cuenta al Ministerio Público;

X. Al propietario o usuario que no construya o no dé mantenimiento a los cercos de los terrenos utilizados como agostaderos, se le impondrá una multa equivalente de doscientas cincuenta a quinientas veces el valor diario de la UMA vigente;

XI. A la persona que ordene o realice el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa contemplada en el reglamento de esta Ley, se le aplicará una multa equivalente de cinco mil quinientas a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XII. Al que lleve a cabo compra-venta de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa, contemplada en el reglamento de esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables, se hará acreedor a una multa equivalente de cinco mil quinientas a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XIII. Al que abandone un animal o animales muertos por enfermedad infecto-contagiosa sin incinerarlos o enterrarlos, se le impondrá una multa equivalente de trescientas a quinientas veces el valor diario de la UMA vigente;

XIV. Al propietario de ganado que se introduzca dos o más veces en predios ajenos causando daños, se le impondrá una sanción de entre doscientas cincuenta y quinientas veces el valor diario de la UMA vigente, previa reparación del daño;

XV. A quien introduzca ganado, productos y subproductos pecuarios y esquilmos al Estado proveniente de otras Entidades Federativas sin haber acreditado su legal procedencia; animales afectados por enfermedad infecto-contagiosa o sospechosos de estarlo, así como las de sus productos, subproductos, despojos y esquilmos, y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con objetos susceptibles de transmitir el contagio; o que procedan directamente de otras entidades federativas o establecimientos cuyo status zoonosanitario sea menor al que presente el Estado de Oaxaca; se le aplicará una multa equivalente de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente, dando vista al Ministerio Público y a las demás autoridades competentes, en su caso;

XVI. A quien introduzca ganado de otra Entidad y lo movilice hacia un tercer Estado haciéndolo pasar como originario del Estado de Oaxaca, se le sancionará con multa equivalente de diez mil a veinte mil veces el valor diario de la UMA vigente se dará vista al Ministerio Público;

XVII. A quien una vez obtenido el visto bueno de la SECRETARÍA para la movilización, altere la documentación o cualquier otra identificación o sustituya el ganado, se cancelará la documentación y se le impondrá multa de siete mil a quince mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XVIII. A quien incumpla con los artículos 179 y 183 de esta Ley, se hará acreedor de una multa equivalente de siete mil a quince mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XIX. Al que afecte o altere sin causa justificada el destino de las áreas dedicadas al pastoreo, se hará acreedor de una multa equivalente de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la UMA vigente previa reparación del daño;

XX. A quien transfiera autorizaciones para la internación de ganado, productos o subproductos pecuarios, se le sancionará con multa equivalente de diez mil a quince mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XXI. Al propietario cuyo ganado provoque accidentes en las vías públicas estatales de comunicación, se le aplicará una multa equivalente de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la UMA vigente previo pago de la reparación del daño;

XXII. Al propietario de animales dañeros que sean portadores de alguna enfermedad infecto-contagiosa se le impondrá una sanción de dos mil quinientas a cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XXIII. A quien provoque los incendios a que se refiere el artículo 188 de esta Ley se hará acreedor a una sanción de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la UMA vigente;

XXIV. Al que, a sabiendas, realice cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida o enfermedad infecto-contagiosa, se hará acreedor de una multa equivalente de dos mil quinientas a cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente.

ARTÍCULO 233. ...

I. a la II. ...

Se harán acreedores a una multa de dos mil quinientas a cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente.

ARTÍCULO 236. ...

I. Multa de cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente cuando documento ganado que proceda de zonas que no le corresponda;

II. Multa de cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente cuando se dedique directa o indirectamente a la compraventa de ganado, sus productos y subproductos;

III. Multa de dos mil quinientas veces el valor diario de la UMA vigente cuando niegue el servicio de su competencia que le sea solicitado previa comprobación de la omisión a sus funciones;

IV. Multa de diez mil veces el valor diario de la UMA vigente cuando expida, cancele o convalide sin causa justificada la documentación que pruebe la legítima propiedad, sanidad y/o movilización de ganado sus productos y subproductos, y

V. Multa de diez veces el valor diario de la UMA vigente cuando proporcione los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a personas ajenas al servicio de inspección.

Cuando no expida las actas circunstanciadas que señale esta Ley, se le impondrá multa de diez mil veces el valor diario de la UMA vigente.

...

ARTÍCULO 237. Se impondrán multas de quinientas a mil veces el valor diario de la UMA vigente a quienes:

I. a la II. ...

ARTÍCULO 238. Se impondrá una multa de mil a dos mil veces el valor diario de la UMA vigente a quienes:

I. a la IX. ...

ARTÍCULO 243. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento, se podrá interponer el recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de Octubre de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Pável Melendez Cruz, Vicepresidente.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Octubre de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 815

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción V del artículo 2 y el artículo 35 de la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la IV. ...

V. Ley de Justicia: Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

VI. a la IX. ...

Artículo 35. Se impondrá multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando el Permisionario:

I. a la V. ...

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de Octubre de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Pável Melendez Cruz, Vicepresidente.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de Octubre de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 816

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

...

...

El Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales deberán instalar comedores en los centros públicos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, y dotarlos de alimentos suficientes para garantizar que niñas, niños y adolescentes obtengan una alimentación adecuada, nutritiva y de calidad. Madres y padres de familia participarán en el cumplimiento de dicha garantía.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.